

Señor

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juzgado Promiscuo Municipal De Cotorra

E. S. D.

REFERENCIA	NULIDAD R. CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO COGOLLO PETRO
RADICADO	23 300 40 89 001 2021 00209 00
APODERADO	ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO
ASUNTO	REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.402 expedida en Montería, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 264.778 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: eladithdiazp@hotmail.com por medio del presente escrito y haciendo uso del poder conferido por el joven JORGE ALBERTO COGOLLO PETRO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.160.075 expedida en Lorica, me permito llegarante su despacho con la finalidad de presentar Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación contra Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno de 2021, atendiendo a los siguientes hechos:

Sea lo primero indicar que el trámite procesal solicitado es el correcto, la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C. G. del P. Los presupuestos no admiten reparo alguno, la legitimación en la causa se encuentra acreditada y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra es el competente por la naturaleza del asunto.

El estado civil de una persona, tal como lo indicada el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 “... es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.”

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, señala que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme...”.

El Decreto 1873 de 1971, en su numeral 1 indica que “El registro de nacimiento se efectuara en la forma siguiente: Presente la persona que va a ser inscrita ante el funcionario encargado del registro, procederá este en primer lugar a imprimir las huellas que ordenan tomar la ley y los reglamentos. Luego que el funcionario se cerciore de que las huellas han quedado claramente impresas, procederá a diligenciar el folio de registro, tomando especial cuidado en que el duplicado sea perfectamente legible. Cuando quiera que las huellas o el duplicado del folio de registro aparezcan corridas o borrosas, será necesario repetir la operación hasta lograr un resultado satisfactorio (...).”

1. Sin embargo, los errores cometidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Cotorra no son del resorte, ni responsabilidad de mi representado, hoy un adulto, es claro que los registros civiles de nacimientos ambos expedidos por esta cuenta con plena validez por ser la autoridad competente para expedirlos, pero los errores con los que se expidió el segundo registro civil de nacimiento y que se solicita su nulidad serial 36198965, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cotorra, donde aparece inscrito como JORGE ALBERTO COGOLLO PETRO, saltan a la vista en los siguientes términos.
 - a) Tal como lo indica el despacho “*el demandante solicita la cancelación del registro civil de nacimiento serial 36198965, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cotorra, donde aparece inscrito como JORGE ALBERTO COGOLLO PETRO, al respecto, valga anotar que dicho registro es válido, al tenor del artículo 50 del decreto 1260 de 1970, pues conforme a lo establecido en ese decreto, es decir, a pesar de haber sido extemporáneo, fue expedido por autoridad competente y con el lleno de los requisitos (“ en este caso a solicitud verbal con reconocimiento del padre”)*”. Lamento manifestar que la misma Registraduría hace caer en error al despacho, ya que el registro anotado y que se solicita la nulidad no cuenta con la plena validez, no cuenta con el lleno de los requisitos, así, como la registraduría reemplazo un registro civil de nacimiento con serial 28787667 del 30 de agosto de 1999, debió esta percatarse que existía otro registro civil de nacimiento con serial 31918247 expedido el veintiuno (21) de diciembre del 2001 realizado por el Padre que el demandante y la madre del demandante manifiestan que es el padre biológico, y es el registro que se reitera que se solicita que se le dé la plena validez, porque goza de esta.
 - b) El menor que se reconoció en ese momento contaba con dieciséis (16) años de edad, por lo que se le debió solicitar al presunto padre, exigir la constancia de que no había sido registrado, lo anterior a la luz del **artículo 63 del decreto 1260 de 1970**. “*Cuando una persona cuyo nacimiento pretende inscribirse ya sea mayor de siete años, a la inscripción deberá preceder constancia de que aquél no ha sido registrado, expedida por la oficina central.*” Quiere decir que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cotorra registró al mismo menor en tres (3) oportunidades, por lo que al día de hoy el joven quiere resolver su problema de identidad y llama que el despacho no le dé más tramites innecesarios para dirimir y acabar con el con la secuencia de errores cometidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cotorra y se cancele los registros civiles expedidos sin el lleno de ellos requisitos.
2. El Registro Civil de Nacimiento con serial N° 31918247 y NUIP H1W0300530 fue tramitado por el padre biológico el señor JORGE EUCLIDES CUJIA FONTALVO el día **veinte uno (21) de diciembre de 2001** cuando mi representado contaba 8 años de edad. Pues, la madre biológica ya lo había registrado, Registro Civil de Nacimiento que era el que se debió reemplazar el serial **al serial 28787667 del 30 de agosto de 1999**, efectivamente por reconocimiento del Padre al inscrito, lo anterior obedece a que el Registro Civil de Nacimiento con serial N° 36198965 fue tramitado por el padrastro señor Argemiro Cogollo Oquendo de mi representado el día tres (3) de abril de 2008, quiere decir siete años posterior al verdadero reconocimiento del padre Biológico, es

posterior al Registro Civil de Nacimiento con seria N° 31918247 y NUIP H1W0300530 fue tramitado por el padre biológico el señor JORGE EUCLIDES CUJIA FONTALVO.

3. El Registro Civil de Nacimiento con seria N° 36198965 fue tramitado por el padrastro de mi representado el día tres (3) de abril de 2008 cuando mi representado contaba 16 años de edad, **ya era un adolescente, con pleno conocimiento de quien era su padre biológico**, pero como se indicó en el hecho tercero de la demanda “Siendo un adolescente mi poderdante guiado y sometido a la autoridad de su madre biológica la señora AMANDA DEL CARMEN PETRO MADERA...” igualmente fue llevado a registrar con un padre que no es el biológico y que hoy reclama para que se anule dicho registro, pues, aunque cumple con los requisitos por ser expedido por autoridad competente, no podemos negar que existen irregularidad al momento de su expedición, a lo cual lo manifiesto así:
 - a) El Registro Civil de Nacimiento con seria N° 36198965 fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cotorra sin tener en cuenta que mi prohijado contaba con dieciséis (16) años de edad. Contrario y/o vulnerativo a lo manifestado por el **artículo 63 del decreto 1260 de 1970**. “*Cuando una persona cuyo nacimiento pretende inscribirse ya sea mayor de siete años, a la inscripción deberá preceder constancia de que aquél no ha sido registrado, expedida por la oficina central.*”
 - b) El Registro Civil de Nacimiento con seria N° 36198965 se realiza anotación que “ESTE SERIAL REEMPLA AL SERIAL 28787667 DEL 30 AGOSTO DE 1999 POR RECONOCIMIENTO *DEL PATERNO AL INSCRITO*” su señoría otro error que cometió la Registraduría del Esta Civil del Municipio de Cotorra, por cuanto ya existía un reconocimiento paterno, y que la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Cotorra no tuvo en cuenta, tal como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento con serial N° 31918247 y es el que se solicita que quede vigente, pues, cuenta con el reconocimiento paterno desde el año 2001, hecho que omitió la Registraduría del Esta Civil del Municipio de Cotorra. Siendo vulnerativo al artículo 102 **del decreto 1260 de 1970**. “La inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.”
 - c) La Registraduría del Estado Civil del Municipio de Cotorra hace alusión a un tercero registro civil de nacimiento según el serial N° 28787667 del 30 agosto de 1999, registro civil que fue solicitado por la madre Biológica de mi representado, quiere decir lo anterior y no está en discusión ni en duda respecto de la Maternidad de mi representado, por cuanto en los tres registros civiles de nacimiento figura la madre la señora Amanda Petro Madera, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.778.033, y **quien es llamada en calidad de testigo para que de a conocer la verdad de lo aquí expuesto, aquí manifestado y lo que se pretende**, Es de anotar que por ser el padre Biológico el señor **Jorge Euclides Cujia Fontalvo** se Bautizó a mi representado con el mismo nombre a su hijo como “Jorge” y no Argemiro.
 - d) De igual forma manifestamos que el señor Argemiro Cogollo Oquendo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.065.107 igualmente tiene gran interés de aportar a este despacho lo acontecido, por lo que respetuosamente solicito que se llame con

- la finalidad de ser escuchado bajo la gravedad del juramento su testimonio y manifieste lo que le conste sobre los hechos que dieron origen a esta demanda.
- e) Que el registro civil de nacimiento con serial 31918247 no figure el número de identidad de la madre siendo mayor de edad, es un yerro mas que se el anota a la registraduría nacional del estado civil de Cotorra, sin embargo, fue la voluntad del padre Biológico quien manifestó ser el padre del menor, pero no contaba con el número de la cedula de la madre de mi representado, por cuanto a ser un documento expedido por la autoridad competente cuenta con plena validez y es el que se pretende que quede en firme, pues es la voluntad del padre biológico **Jorge Euclides Cujia Fontalvo** que realiza el reconocimiento.
4. Del tema planteado y estudiado por el despacho la Registraduría tiene pleno conocimiento, pues, la madre de mi representado la señora Amanda Petro Madera con anterioridad realizó Derecho Petición planteándoles y dándoles a conocer la situación e inconsistencia de doble registro de mi representado, y que angustiosamente les solita que se le dé trámite para buscar una solución, recibiendo respuesta según radicado 015897/2016. Respuesta que se anexa.
5. Reiteramos que mi representado al día de hoy hizo vida marital, convive en unión libre con la joven María José Moreno Madera identificada con la cedula de ciudadanía 1.063.152.432 de dicha unión procrearon a la menor **Victoria Moreno Madera**, menor que mi representado en común acuerdo con la madre de la menor María José Moreno Madera no la ha reconocido jurídicamente como hija, **(NO LA HA REGISTRADO COMO SU HIJA)** por no colocarle un apellido que no le pertenece a la menor, pues, al registrarla tendría que colocarle un apellido al que no le corresponde Biológicamente.

En el tema que tratamos, salta a la vista que mi representado cuentan con dos registros civiles de nacimiento y, **por tanto, se debe remediar esta situación a fin de que puedan identificarse adecuadamente y tener su identificación definida.**

El Estado Civil de las personas está regulado en el Decreto 1260 de 1970, cuyo artículo 11 dispone que: *“El registro civil de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparición.”* (Subraya por fuera del texto original).

Referente a este tema este despacho con anterioridad ha manifestado según sentencia del Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) radicado 23 300 40 89 001 2021 00146.

“Señala la señora Marilis del Carmen Morelo González que los menores **MAREALIS BLANCO MORELO y LUIS EDUARDO BLANCO MORELO** fueron registrados en dos ocasiones; la primera de ellas, por sus progenitores Marilis del Carmen Morelos González y Miguel Santis Blanco Vargas, el 19 de julio de 2006 y 13 de febrero de 2008, respectivamente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cotorra, dichos registros reposas en los seriales 37998819 con NUIP 1.062.676.652 y 37993723 con NUIP 1.062.678.360, y en ellos figuran con los nombres **MAREALIS BLANCO MORELO y LUIS EDUARDO BLANCO MORELO**. Con base en estos registros, el

15 de octubre de 2013, le fue expedida a la primera la tarjeta de identidad No. 1.062.676.652, mientras que al segundo le fue expedida contraseña el 27 de abril de 2015.

La segunda vez, tuvo lugar el 12 de diciembre de 2013, para ambos, registros que obran en los indicativos 54284362 y NUIP 1.063.172.619, y 54284363 y NUIP 1.063.172.620 de la RNEC con sede en Lórica.

Aquí, salta a la vista que los menores cuentan con dos registros civiles de nacimiento y, por tanto, se debe remediar esta situación a fin de que puedan identificarse adecuadamente y tener su identificación definida.

Lo concerniente al registro del Estado Civil de las personas está regulado en el Decreto 1260 de 1970, cuyo artículo 11 dispone que: *“El registro civil de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”* (Subraya por fuera del texto original).

Al cotejar los cuatro documentos verificamos que los primeros fueron asentados el 19 de julio de 2006 y 13 de diciembre de 2008, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cotorra, donde están inscritos los nacimientos de **MAREALIS BLANCO MORELO** y **LUIS EDUARDO BLANCO MORELO**, ocurridos el 10 de junio de 2006 y 1 de noviembre de 2007, respectivamente, ambos en Cotorra, hijos de Marilis del Carmen Morelo González y Miguel Santis Blanco Vargas.

Los segundos, con fecha de inscripción de 12 de diciembre de 2013, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Lórica, con fecha de nacimiento de **MAREALIS BLANCO MORELO** del 10 de junio de 2005, y de **LUIS EDUARDO BLANCO MORELO** del 1 de noviembre de 2006 en Lórica y cuyos progenitores son Marilis del Carmen Morelo González y Miguel Ángel Montiel Montiel.

Véase con atención que el lugar de nacimiento es diverso de aquel que figura en el primer registro, al igual que la fecha de los mismos, de lo atestado por la solicitante en esta diligencia, debiéndose resaltar dos particularidades mas, por una parte, que la inscripción de los segundos registros (12.12.2013) son muy posteriores al primero (19.07.2006 y 13.02.2008, respectivamente), la segunda, que en los registros ulteriores figura como padre alguien que la misma madre afirma que no lo es.

La situación anterior fue establecida en los supuestos fácticos de la acción, cuando se explicó respecto del segundo registro que figuran como su padre alguien con quien la madre convivió luego de que el padre real los abandonara, cuestión que se compadece con lo afirmado por la misma demandante quien sostuvo en esta diligencia que solo convivió con quien figura en el segundo registro luego del nacimiento de los menores.

No le asiste duda a este despacho respecto a que **MAREALIS BLANCO MORELO** y **MAREALIS MONTIEL MORELO**, son la misma persona, del mismo modo que **LUIS EDUARDO BLANCO MORELO** y **LUIS EDUARDO MONTIEL MORELO**, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda y conforme el acervo probatorio enunciado. Debiendo hacer claridad en que los documentos base para realizar los primeros registros fueron los certificados de nacido vivo números 6926831 y 8064489, respectivamente, a diferencia de los registros inscritos en la Registraduría del Municipio de Lórica que se hicieron con base en testimonios, con una situación adicional, y es que, para el 12 de diciembre de 2013, fecha en que se produjeron aquellas inscripciones, ambos menores ya eran mayores de siete años, con lo cual, dicha entidad quebrantó lo estipulado en el artículo 63 del Decreto 1260 de 1970, al no haber contado con certificación de la oficina central para proceder a inscribir dichos registros.

El artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que cada persona debe tener un solo registro civil de nacimiento, de tal forma que cualquier documento de estado civil posterior se viene a menos imponiéndose su cancelación o anulación mediante decisión judicial, sin necesidad de evaluar las motivaciones que dieron lugar al nuevo registro.

Por lo mismo, no merece ninguna valoración ni pronunciamiento los errores consignados en el segundo de los registros, toda vez que serán cancelados o anulados.

Así las cosas, se ordenará la cancelación o anulación de los registros civiles de nacimiento de la joven MAREALIS MONTIEL MORELO, obrante en el indicativo serial 54284362 y NUIP 1.063.172.619, así como el de LUIS EDUARDO MONTIEL MORELO obrante en el indicativo serial 54284363 y NUIP 1.063.172.620, ambos de la Registraduría con sede en Lorica, por ser el segundo de los registros civiles de los menores; de tal forma que queda vigente el Registro Civil de Nacimiento asentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cotorra - Córdoba, el cual reposa en los indicativos seriales 37998819 y 37993723, así como NUIP 1.062.676.652 y 1.62.678.360, respectivamente.

Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda de conformidad y expedir las copias auténticas pertinentes para tal fin.”

Referente al tema que nos ocupa ha manifestado la doctrina:

“2°).- Pluralidad de Registros.- Si hubieren varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero ya que los subsiguientes (el registro de legítimo) resultan carentes de idoneidad y eficacia para modificarlos. (...).

“3°).- Existencia de Varios Registros de Nacimiento.- En caso de varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifican por otro registro sin las formalidades legales, como cuando aquel indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos) como padres legítimos (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente como natural).

Manifiesta la sentencia ...

“Lo anterior, es de tener en cuenta que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Señor Juez con el debido respeto manifiesto que nos encontramos frente a un caso semejante, en el cual mi representado cuenta en la actualidad con doble registro civil de nacimiento expedido por la misma oficina Registraduría Municipal de Cotorra.

PETICIONES

- 1. REVOCAR** el Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno de 2021, mediante el cual se rechazó la Demanda de la referencia.

2. ADMITIR la demanda NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso de reposición en lo preceptuado en los artículos 82 y S.S., 318 y 319 del C.G del P. El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988.

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la calle 28 N° 4 – 21 Oficina 310 Edificio Florisan de la ciudad de Montería, celular 3128491658, correo electrónico: eladithdiazp@hotmail.com
- Las recibirá en este Municipio o por medio de su celular 322 8104164 correo electrónico maryjm1989@hotmail.com

Cordialmente,



ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO
C.C. N°. 780751.402 de Montería
T. P. No. 264.778 del C. S: de la J.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

0511

Bogotá, D.C.,

Señora
AMANDA DEL CARMEN PETRO MADERA
Calle 78 No 7-79 Apto 403 código postal: 110221
Ciudad



ASUNTO: Registros civiles de nacimiento con datos distintos.

Rad. 015897/2016

Cordial saludo

En atención a la solicitud presentada por usted y en relación a los sérietas aportados por usted No. 31918247 de la Registraduría Municipal de Cotorra - Córdoba cuyo padre figura JORGE EUCLIDES CUJIA FONTALVO Y Serial 36198965 figurando JOSE ARGEMIRO COGOLLO OQUENDO como padre, de acuerdo a lo anterior es pertinente informar lo siguiente:

Esta Entidad se encuentra facultada para expedir actos administrativos que ordenen la cancelación de una inscripción cuando se compruebe que la persona inscrita ya se encontraba previamente registrada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, sin embargo, esto sólo procede cuando los datos consignados en ambos documentos son iguales, lo cual no es el caso precisamente *por presentar diferencia en la filiación paterna*, dato que afecta el estado civil.

Como consecuencia de lo anterior, el procedimiento adecuado para resolver su petición es a través de un proceso de *jurisdicción voluntaria ante Juez de familia*, para que con base en las pruebas aportadas se determine su verdadera fecha de nacimiento y por consiguiente se ordene mediante sentencia la anulación de la otra inscripción.

Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso: "*Competencia de los jueces de familia en primera instancia: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*"

La
democracia
es nuestra
huella

Registraduría Nacional del Estado Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN, Bogotá, D.C.
Teléfono: 2202880 Ext. 1283-1941-1942
www.registraduna.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En este caso, esta Dirección procederá oportunamente a dar cumplimiento al respectivo pronunciamiento de fondo, si lo hubiere, de autoridad judicial competente, debidamente ejecutoriada.

Para cualquier comunicación adicional por favor citar el número de radicado del presente oficio con el fin de brindar mayor agilidad a la respuesta

Cordialmente,

FERNANDO CADENA GUEVARA
Coordinadora Grupo Jurídico de Registro Civil
Dirección Nacional de Registro Civil

Proyectó: Diana Suarez
RAD. 015897-2016



Registraduría Nacional del Estado Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN, Bogotá, D.C.
Teléfono: 2202880 Ext. 1283-1941-1942
www.registraduria.gov.co

